

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420220024300
ACCIONANTES:	JOSE JOAQUIN PARGA VALDES C.C. 11.301.727 de Girardot
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 28 de junio de 2022

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta a nombre propio por **JOSE JOAQUIN PARGA VALDES** identificado con C.C. 11.301.727, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, el que hizo consistir en los siguientes hechos:

1. Para fundamentar su petición, señaló que el 14 de marzo de 2022 radicó derecho de petición ante Colpensiones solicitando específicamente lo siguiente: *“Comendidamente solicito al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. El reconocimiento del pago de retroactivo pensional desde la fecha 26 julio del 2021 con radicado No 2021-B416953 hasta el 31 de diciembre 2021, que no percibí durante el tiempo que cumplí con los requisitos necesarios que exige la ley. Mientras me resolvían mi pensión (...)”*
2. El 08 de abril 2022 COLPENSIONES dio una respuesta parcial informando qué; (...) *“Sea lo primero señalar que el ámbito de su misión Colpensiones se encuentra comprometido con las peticiones de sus solicitantes, por tanto, de manera atenta le informamos que una vez verificado el expediente pensional esta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos se encuentra realizando validaciones, en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a su petición a la que se hace referencia en el presente oficio. Una vez cuenten con una respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, esta le será notificada”*.
3. A la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su pedimento, por lo cual presenta la acción constitucional en aras de salvaguardar sus derechos.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 14 de junio de 2022, admitió la presente acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada guardo silencio

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

La parte actora:

- Documentales allegadas en el documento 1 Folios 1 al 12.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **JOSE JOAQUIN PARGA VALDES** identificado con C.C 11.301.727 de Girardot quien, en nombre propio, quien pretende se le protejan los derechos fundamentales al derecho de petición.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad legitimada por pasiva, por ser la encargada de la liquidación y pago de retroactivo pensional alegado por el señor José Joaquín Parga.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se colige que existió un término que el Despacho encuentra razonable, motivo por el cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se reconozca el pago del retroactivo pensional al que el actor tiene derecho.

No obstante, lo anterior Colpensiones, emite una parcial indicando que realizara las validaciones del caso dará trámite a la petición que conforme a Derecho corresponda, y una vez se cuente con la respuesta de fondo a lo pretendido le será notificada al hoy tutelante. De la respuesta anterior notificada el día 8 de abril de 2022, ya han pasado más de dos meses sin pronunciamiento alguno de la entidad.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante Colpensiones el día 14 de marzo de 2022.

Ahora bien, con respecto al deber legal de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷”** Negrilla fuera del texto.*

Valga mencionar que en estudio de la sentencia T-103-2019, hace alusión al ejercicio del derecho de petición frente a particulares, cuya reglamentación se expone con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Contencioso Administrativo", específicamente es sus artículos 32 y 33, a saber:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

Con todo lo anterior es dable establecer, que toda Entidad está obligada a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos, de fondo y coherente con lo pedido; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las entidades públicas podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el actor señor José Joaquín Parga presentó ante Colpensiones derecho de petición el día 14 de marzo de 2022.

A fin de establecer la verdad de los hechos aducidos en su totalidad en la solicitud, se remitió comunicación, a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, a al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, la cual no dio ningún tipo de respuesta.

Se relaciona pantallazo del correo de notificación de la acción de tutela y el correo de confirmación de entrega certificado por el servidor de correo electrónico.

Imprimir X Cancelar

URGENTE: **NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE TUTELA - RAD: 2022-00243 / JOSE PARGA CONTRA COLPENSIONES.**

Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2022-06-14 9:29

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co> joaquinpargavaldes@gmail.com <joaquinpargavaldes@gmail.com> josejoaquinparga2282@gmail.com <josejoaquinparga2282@gmail.com>

Buen día.

Para su conocimiento y tramite me permito dar traslado de la acción de tutela que relaciono, para que en el término perentorio de contestación.

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220024300
Accionante:	JOSE JOAQUIN PARGA VALDES C.C 11.301.727
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Cordialmente,

ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Retransmitido: **URGENTE: **NOTIFICACIÓN** AUTO QUE ADMITE TUTELA - RAD: 2022-00243 / JOSE PARGA CONTRA COLPENSIONES.**

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 2022-06-14 9:29

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Luis Carlos Pereira Jimenez \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:Luis.Carlos.Pereira.Jimenez@notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: **URGENTE: **NOTIFICACIÓN** AUTO QUE ADMITE TUTELA - RAD: 2022-00243 / JOSE PARGA CONTRA COLPENSIONES.**

Dada la actitud asumida por la accionada en el sentido de no contestar la comunicación, en clara rebeldía a la orden judicial y desobedecimiento los términos perentorios e improrrogables, el Despacho no puede pasar por lo alto tal omisión, por cuanto es una norma de rango constitucional la que se ha invocado como vulnerada.

Esta conducta se encuentra debidamente reglamentada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en la que se indican las consecuencias que acarrea la negativa a dar respuesta de los dispuesto por el juzgado.

Por tanto, se han de presumir ciertos los hechos aducidos por la parte accionante en relación con la solicitud realizada.

Luego se encuentra vulnerado el derecho de petición formulado por el accionante, toda vez que tal como se evidencia, recibió escrito de contestación a la petición, sin que en ella diera una respuesta clara y concreta a lo pedido, por el contrario, resulta ser una respuesta dilatoria.

En consecuencia, se habrá de amparar el derecho fundamental de petición

incoado en la presente acción de tutela, a fin de que el accionado, genere una respuesta de fondo, congruente, concreta, acerca de la solicitud radicada el día 14 de marzo de 2022 (Folio 9).

Ahora frente a lo pedido específicamente por el actor bajo el derecho de petición vulnerado, es que Colpensiones le reconociera y pagara el retroactivo pensional, sobre el asunto cabe destacar que en primera medida la acción de tutela no es mecanismo idóneo para el trámite requerido, pues no existe una inminente vulneración de derecho fundamentales, como quiera que su derecho pensional se causó a partir del mes de enero de 2022, por ende, actualmente goza de una mesada pensional, por lo cual el actor podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional al cual considera tener derecho, pues este es el medio idóneo como herramienta judicial para cuestionar la negativa de una prestación de dicha naturaleza. (subrayado aparte sentencia T-225-2018).

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición invocados por el señor **JOSE JOAQUIN PARGA VALDES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones, específicamente el reconocimiento y pago del retroactivo pensional vía tutela, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a que en un término de cuarenta y ocho **(48) horas siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda con una respuesta concreta y de fondo relativo al derecho de petición presentado en fecha 14 de marzo de 2022, bajo el radicado 2022_3297883.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

SEXTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc